

Valdivia, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

Comparece el abogado don Carlos Gutiérrez De Torres en representación de Rendic Hermanos S.A., interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en la causal prevista en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, en relación al artículo 5 inciso primero del mismo texto legal y los artículos 1545 y 1560 a 1566 del Código Civil.

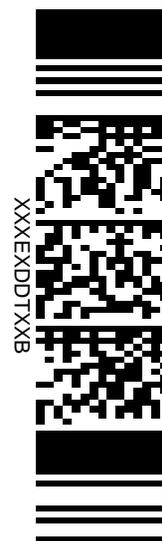
En la audiencia se presentó por la recurrente el abogado César Rivas, quien sostuvo los fundamentos de su impugnación. Por la Inspección del Trabajo concurrió la abogada Audrey Vidal, señala que en el recurso no se indica cuál sería la forma correcta de aplicar las normas, limitándose a transcribirlas. En cuanto al fondo, explica que se acreditó que durante varios meses la trabajadora se desempeñó como cajera y en el contrato colectivo se acordó el pago de la asignación por pérdida de caja para el cargo o función de cajera, última que, se acreditó, cumplió la trabajadora

**CONSIDERANDO**

PRIMERO: La única causal invocada requiere aceptar los hechos fijados en la sentencia, pues el error que se debe invocar es al aplicar el derecho, ya sea por no aplicar una norma, aplicar una equivocada, o interpretar aquellas de forma errada.

En ese contexto cabe tener presente que en el fallo se tuvieron por establecidos en los considerandos undécimo a décimo cuarto los siguientes hechos, expuesto de forma resumida: la existencia de un contrato colectivo, en el que se pactó el pago de una asignación por pérdida de caja; que en el anexo D aparece el nombre de la trabajadora como una de las personas con derecho al mismo; que la trabajadora se desempeñó como cajera entre enero y junio de 2022.

SEGUNDO: Además, tal como se dice en el fallo en el considerando décimo sexto, el contrato colectivo contempla el pago de la asignación referida no solo a las personas contratadas como cajeras o cajeros sino también a aquellas que desempeñan esa función. Reza el contrato colectivo "*Quinto: Asignaciones. La empresa otorgará a los trabajadores las siguientes asignaciones: a) La empresa pagará mensualmente una Asignación por Pérdida de caja los trabajadores que desempeñen la función o cargo de cajero, en las siguientes condiciones*" (folio 40 documento 10.1)

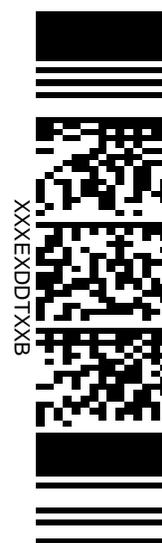


TERCERO: El recurrente estima que el error de derecho se produce al interpretar una norma, en este caso el contrato colectivo a partir de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo quinto del Código del ramo, el que señala “*Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente*”, unido a los artículos 1545 y 1560 a 1566 del Código Civil, pues de aplicar correctamente esas normas la jueza debió concluir que el pago de asignación por pérdida de caja solo correspondía a quienes fueron contratados como cajeras o cajeros, pero no a quienes tienen contrato como “operador de sala de ventas”, contrato que tiene la trabajadora.

CUARTO: Como se adelantó, la causal invocada impide el cambio en los hechos establecidos por la sentenciadora, entre ellos que la trabajadora desempeñó la función de cajera entre enero y junio de 2022, lo que se tuvo por acreditado con los testimonios que indica y con el texto del propio contrato colectivo que incluye a la Sra. Millaguin como una de las trabajadoras que participó de la negociación, así como del anexo D que la incluye en el grupo que recibe un tipo de asignación por pérdida de caja (folio 40 documento 10.2), conclusiones fundadas en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto.

QUINTO: En ese contexto cabe tener presente que la pretensión del recurrente obliga a modificar ese hecho, que constituye uno de los requisitos para acceder a la asignación cuestionada, situación que por sí sola nos lleva a resolver desechando la nulidad impetrada.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, la recurrente no se explayó en señalar cómo se produjo la infracción, cuál es el párrafo del contrato que no se interpretó correctamente a la luz de las normas invocadas. Por el contrario se advierte que la jueza ha analizado detalladamente el texto del contrato advirtiendo no solo que su texto es amplio al indicar que personas tienen derecho a la asignación cuestionada, esto es, no solo las personas contratadas como cajeras sino también aquellas que desempeñan la función, último hecho que se acreditó por medio de testigos. Sino que también recogió la parte del texto del contrato colectivo que incluye a la Sra. Millaguin como una de las personas que formaron parte de la negociación (anexo 1 del contrato aparejado en folio 40 documento 10.2), así como la inclusión de aquella en el anexo D, cuarto grupo al que se le paga la asignación de pérdida de caja en condiciones referidas en el apartado quinto del contrato. Con tales antecedentes no resulta posible excluir a la trabajadora de la asignación en comento, por lo que no se advierte el error invocado.



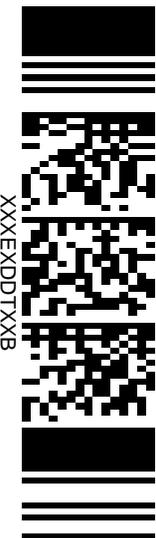
Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que, se **rechaza**, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Carlos Gutiérrez De Torres, en representación de la demandada Rendic Hermanos S.A., en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, declarándose que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene.

Regístrese y comuníquese.

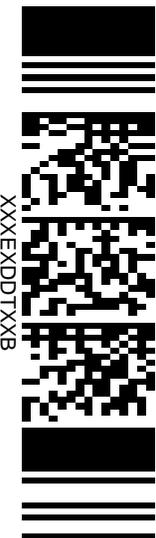
Redacción a cargo de la Ministra María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

**Rol 331 – 2022 LAB.**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministros (as) Luis Moises Aedo M., María Soledad Piñeiro F. quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con feriado legal y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.